



FACULTAD DE DERECHO

**LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO
EN LA SENTENCIA C-80/19 DEL TJUE (16 DE JULIO DE 2020)**

Autor: Sofía Benavent Barberá

5º E3 A

Derecho Internacional Privado

Tutora: Isabel Lázaro González

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

ap. / apdos.	Apartado / apartados
art. / arts.	Artículo / artículos
CDT	Cuadernos de Derecho Transnacional
<i>de cuius</i>	El causante (el difunto cuya sucesión se tramita)
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ECLI Europeo de Jurisprudencia)	European Case Law Identifier (Identificador
<i>forum necessitatis</i> último recurso)	Foro de necesidad (competencia subsidiaria de
IAG	Inteligencia Artificial Generativa
<i>Id.</i>	Idem (el mismo autor y obra ya citados)
<i>iuris tantum</i>	Presunción que admite prueba en contrario
<i>lex successionis</i>	La ley que rige la sucesión
<i>mortis causa</i>	Por causa de muerte
<i>op. cit.</i>	Opere citato (obra ya citada)
pp.	Páginas
<i>professio iuris</i> el causante	Elección expresa de la ley aplicable realizada por
REEI	Revista Electrónica de Estudios Internacionales
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Índice

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema	6
1.2. Objetivos	7
1.3. Metodología	8
2. Reglamento sucesorio y lógica interna.....	9
2.1. Finalidad y principios básicos	9
2.2. Unidad de la sucesión	11
2.3. Competencia judicial y ley aplicable.....	13
2.4. Papel de las autoridades no judiciales.....	14
3. Residencia habitual del causante como criterio central.....	16
3.1. Artículo 4 del Reglamento	16
3.2. Ausencia de definición legal.....	17
3.3. Interpretación del TJUE en la C-80/19	19
3.4. Evaluación de las circunstancias	20
4. El concepto “tribunal” en el Reglamento 650/2012.....	22
4.1. Artículo 3.2 del Reglamento	22
4.2. Inclusión de autoridades no judiciales	23
4.3. Análisis del papel del notario en la C-80/19	24
4.4. Función jurisdiccional vs función notarial.....	26
5. Resolución judicial y documento público: efectos jurídicos transfronterizos ...	27
5.1. Diferencia entre resolución y documento publico	27
5.2. Certificados nacionales de derechos sucesorios	29
5.3. Circulación y reconocimiento en la UE	30
5.4. Límites a la seguridad jurídica: el sistema dual y sus patologías	31
6. Conclusiones.....	33

RESUMEN

El Reglamento (UE) n.º 650/2012 constituyó el primer instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea dedicado íntegramente a las sucesiones *mortis causa* con elemento transfronterizo. Su objetivo central fue garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos europeos mediante la unificación de las normas de competencia judicial y de conflicto de leyes bajo un criterio único: la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Sin embargo, la ausencia de definición legal expresa de ese concepto y la ambigüedad del Reglamento respecto al papel de las autoridades no judiciales generaron tensiones interpretativas que solo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha podido ir despejando.

El presente trabajo analiza la interpretación que el Tribunal realizó de estas cuestiones en la sentencia de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19, la primera en abordar de forma conjunta las conexiones fundamentales del Reglamento. El estudio examina, en primer lugar, la lógica interna del instrumento y sus principios estructurales. A continuación, analiza el concepto de residencia habitual, su ausencia de definición y la doctrina de la unicidad establecida por el Tribunal. Después examina el concepto funcional de «tribunal» y sus consecuencias para la calificación de los certificados sucesorios notariales como resoluciones o documentos públicos. El trabajo concluye con una valoración crítica que identifica las aportaciones reales de la sentencia —la unicidad de la residencia habitual y la exclusión de los notarios lituanos del concepto de tribunal— y sus lagunas más relevantes: la ausencia de criterios generales para supuestos de arraigo complejo y la persistente asimetría entre Estados miembros derivada de la diversidad de funciones notariales. Se apuntan, finalmente, las líneas de interpretación futura que quedan abiertas para la jurisprudencia y el legislador europeo.

Palabras clave: Reglamento sucesorio europeo, residencia habitual, tribunal, notario, documento público, sucesión transfronteriza.

ABSTRACT

Regulation (EU) No 650/2012 was the first private international law instrument of the European Union dedicated entirely to cross-border succession matters. Its central objective was to ensure legal certainty for European citizens by unifying the rules on jurisdiction and conflict of laws under a single connecting factor: the habitual residence of the deceased at the time of death. However, the absence of a statutory definition of that concept and the

Regulation's ambiguity regarding the role of non-judicial authorities gave rise to interpretive tensions that only the case-law of the Court of Justice of the European Union has been able to address progressively.

This paper analyses the Court's interpretation of these issues in the judgment of 16 July 2020, Case C-80/19, the first to address the Regulation's fundamental connecting factors jointly. The study first examines the internal logic of the instrument and its structural principles. It then analyses the concept of habitual residence, its lack of a legal definition, and the doctrine of uniqueness established by the Court. Next, it examines the functional concept of «court» and its consequences for the classification of notarial succession certificates as judgments or authentic instruments. The paper concludes with a critical assessment identifying the judgment's real contributions — the uniqueness of habitual residence and the exclusion of Lithuanian notaries from the concept of court — and its most significant gaps: the absence of general criteria for cases of divided ties and the persistent asymmetry between Member States arising from the diversity of notarial functions. Finally, the lines of interpretation that remain open for future case-law and the European legislature are identified.

Keywords: European Succession Regulation, habitual residence, court, notary, authentic instrument, cross-border succession.

1. Introducción

1.1. Justificación del tema

La creciente movilidad de los ciudadanos en el espacio europeo ha convertido las sucesiones *mortis causa* con elemento transfronterizo en una realidad cotidiana para los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Cuando una persona fallece habiendo residido en un Estado distinto del de su nacionalidad, o dejando bienes en varios países, o con herederos establecidos en distintos ordenamientos, la determinación de qué tribunal es competente y qué ley rige la herencia no admite una respuesta sencilla. Antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 650/2012, esa respuesta dependía de los sistemas nacionales de Derecho internacional privado de cada Estado miembro, que divergían profundamente entre sí y podían dar lugar a procedimientos paralelos, conflictos de competencia y aplicaciones simultáneas de leyes distintas sobre una misma herencia.¹

El Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, supuso un cambio estructural en este panorama.² Fue el primer instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea dedicado íntegramente a la materia sucesoria y el primero en integrar, en un único texto normativo, las normas de competencia judicial internacional, las normas de conflicto de leyes y el régimen de reconocimiento y circulación transfronteriza de resoluciones y documentos públicos en este ámbito. Su herramienta central fue la adopción de un criterio único de conexión — la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento — que determina tanto la competencia judicial como la ley aplicable a la totalidad de la sucesión, consagrando así el principio de unidad que vertebra el sistema.³ Trece años después de su adopción, el Reglamento se ha consolidado como uno de los textos más importantes del Derecho

¹ Lafuente Sánchez, R. (2013). Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5(2), pp. 350-351. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT>

² Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 201, 27.7.2012, pp. 107-134. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32012R0650>

³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerandos (1), (7) y (37).

internacional privado europeo, pero su aplicación ha revelado tensiones interpretativas que solo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia puede ir despejando progresivamente.⁴

La elección de la sentencia de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19, como objeto central de estudio responde a su singularidad en ese panorama jurisprudencial. El litigio principal presentaba una configuración factual que ejemplifica con precisión los problemas prácticos de las sucesiones transfronterizas: la causante era una nacional lituana que residía en Alemania junto a su marido alemán, pero había otorgado testamento en Lituania instituyendo heredero a su hijo —también nacional lituano— y su único bien era un apartamento ubicado en Kaunas. Tras el fallecimiento, la notaria lituana ante quien se solicitó la apertura de la sucesión denegó la tramitación al considerar que la residencia habitual de la causante se encontraba en Alemania. Esa denegación generó una controversia que recorrió sucesivas instancias judiciales lituanas con resultados contradictorios, hasta que el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania elevó la cuestión al Tribunal de Justicia mediante cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.⁵ La sentencia resultante fue la primera en abordar de forma conjunta las conexiones fundamentales del Reglamento —la residencia habitual y el concepto funcional de «tribunal»—, lo que la convierte, en palabras de Fontanellas Morell, en la pieza clave que conecta los dos ciclos jurisprudenciales del instrumento⁶

1.2. Objetivos

El presente trabajo persigue tres objetivos concretos, a los que las conclusiones darán respuesta directa una vez completado el análisis.

El primer objetivo es determinar qué criterios deben guiar la identificación de la residencia habitual del causante en supuestos de arraigo dividido entre varios Estados miembros, y valorar si la respuesta ofrecida por el Tribunal de Justicia en la sentencia C-80/19 resulta suficiente para dotar de certeza al sistema o si, por el contrario, deja esa

⁴ Fontanellas Morell, J. M. (2021). Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (42), p. 1. DOI: 10.17103/reei.42.10

⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2020, 16 de julio). *Sentencia en el asunto C-80/19, E.E.* (ECLI:EU:C:2020:569), apartados 17-29. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-80/19>

⁶ Fontanellas Morell, J. M. (2021), *op. cit.*, p. 1.

determinación en un casuismo que perpetúa la inseguridad jurídica que el Reglamento pretendía eliminar.

El segundo objetivo es analizar cuándo una autoridad no judicial —y en particular el notario— ejerce funciones jurisdiccionales en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento, y examinar qué consecuencias tiene esa calificación para el régimen de circulación transfronteriza de los certificados sucesorios nacionales en el espacio europeo.

El tercer objetivo, de carácter valorativo y transversal a los anteriores, es emitir un juicio crítico fundado sobre el alcance real de la sentencia C-80/19: si sus aportaciones contribuyen efectivamente a resolver los problemas prácticos de las sucesiones transfronterizas o si, por el contrario, la sentencia es más valiosa como síntesis del estado del Derecho en 2020 que como instrumento de clarificación para los operadores jurídicos y los ciudadanos que gestionan herencias en el espacio europeo.

1.3. Metodología

Para alcanzar los objetivos descritos, el trabajo combina tres tipos de fuentes, seleccionadas en atención a su pertinencia directa con los problemas analizados y a su accesibilidad pública y verificable.

En primer lugar, fuentes normativas primarias: el Reglamento (UE) n.º 650/2012 y su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014, ambos accesibles en la base de datos EUR-Lex de la Unión Europea.⁷ El análisis de estas fuentes presta especial atención a los considerandos del Reglamento, que el propio Tribunal de Justicia ha utilizado de forma sistemática como herramienta interpretativa del texto articulado.

En segundo lugar, fuentes jurisprudenciales: la sentencia C-80/19 como texto central de análisis, en su versión publicada en el portal Curia del Tribunal de Justicia, así como las sentencias *Oberle* (C-20/17, de 21 de junio de 2018) y *WB* (C-658/17, de 23 de mayo de

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 359, 16.12.2014. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R1329>

2019), que constituyen los precedentes jurisprudenciales inmediatos sobre los conceptos de «tribunal» y «resolución» examinados en el trabajo.⁸

En tercer lugar, fuentes doctrinales académicas: artículos de revista y monografías especializadas en Derecho internacional privado europeo, publicados en revistas científicas indexadas de referencia como *Cuadernos de Derecho Transnacional*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, *Revista Española de Derecho Internacional* y *European Papers*. La selección de estas fuentes se ha realizado atendiendo a su relación directa con los problemas analizados y a su carácter verificable y de acceso público o universitario.

Sobre estas fuentes se aplica un método de análisis jurídico dogmático: exegético en el tratamiento del texto normativo y jurisprudencial, y crítico en la valoración de sus implicaciones y lagunas. El trabajo discurre de lo general a lo particular siguiendo una lógica deductiva: parte de la arquitectura general del Reglamento, desciende a los problemas concretos de la residencia habitual y del concepto de tribunal, examina las consecuencias para la circulación de documentos sucesorios, y culmina en la valoración crítica de la sentencia y las líneas abiertas de interpretación futura.

2. Reglamento sucesorio y lógica interna

2.1. Finalidad y principios básicos

El Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, constituye el primer instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea dedicado específicamente a la materia sucesoria.⁹ Su aprobación respondió a una necesidad largamente sentida: la movilidad transfronteriza de los ciudadanos europeos generaba situaciones en las que la apertura de una sucesión *mortis causa* podía implicar la aplicación de ordenamientos distintos, la concurrencia de órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros y la fragmentación del patrimonio hereditario conforme a reglas incompatibles entre sí. Lo que hasta entonces era una realidad disgregada en los sistemas nacionales de Derecho internacional privado pasó a quedar sometida a un régimen común,

⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018, 21 de junio). *Sentencia en el asunto C-20/17, Oberle* (ECLI:EU:C:2018:485). <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-20/17>; Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019, 23 de mayo). *Sentencia en el asunto C-658/17, WB* (ECLI:EU:C:2019:444). <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-658/17>

⁹ Reglamento (UE) n.º 650/2012.

cuya ambición no se limitaba a coordinar competencias, sino a establecer un verdadero sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales.¹⁰

La finalidad declarada del Reglamento es doble. De un lado, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior mediante la supresión de los obstáculos que dificultan el ejercicio de los derechos sucesorios en situaciones transfronterizas; de otro, garantizar que los ciudadanos europeos puedan organizar su sucesión con plena seguridad jurídica, conociendo de antemano qué ley regirá la totalidad de su herencia.¹¹ El propio Reglamento precisa que sus disposiciones deben interpretarse de modo que las sucesiones con repercusiones transfronterizas se tramiten de manera rápida, ágil y eficaz.¹²

Para alcanzar esos objetivos, el Reglamento articula un conjunto de disposiciones que integran, en un único instrumento normativo, las reglas de competencia judicial internacional, las normas de conflicto de leyes, el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos, y la creación del Certificado Sucesorio Europeo.¹³ Esta última figura, de carácter novedoso en el panorama jurídico europeo, fue concebida para permitir a herederos, legatarios y administradores de herencias acreditar su condición y ejercer sus derechos en cualquier Estado miembro sin necesidad de procedimientos adicionales.¹⁴ La ambición regulatoria del instrumento en su conjunto responde al principio de subsidiariedad —los objetivos perseguidos no pueden alcanzarse de manera suficiente mediante la actuación aislada de los Estados miembros— y al principio de proporcionalidad, en la medida en que el instrumento no excede lo estrictamente necesario para cumplir sus fines.¹⁵

En el plano axiológico, el Reglamento descansa sobre tres principios fundamentales que vertebran su aplicación e interpretación: la seguridad jurídica, la previsibilidad de la ley aplicable y la unidad de la sucesión. La seguridad jurídica exige que tanto el causante como los potenciales herederos puedan anticipar con certeza qué normas regirán la transmisión hereditaria. La previsibilidad, estrechamente ligada a la anterior, demanda

¹⁰ Lafuente Sánchez, R. (2013). Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5(2), pp. 350-370. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT>

¹¹ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerandos (1) y (7).

¹² Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (67).

¹³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (8).

¹⁴ Gimeno Gómez-Lafuente, J. L. (2014). El certificado sucesorio europeo. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (741), pp. 113-151.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (80).

que el criterio de determinación de la ley aplicable sea objetivo, estable y de fácil identificación. La unidad, por su parte, impone que la totalidad de la sucesión —todos los bienes, derechos y obligaciones del caudal relicto, con independencia de su naturaleza y de su localización geográfica— quede sometida a una sola ley y, en principio, a la competencia de los órganos de un único Estado miembro.¹⁶

Junto a estos tres principios cardinales, el Reglamento incorpora también el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones, ya consagrado en el Programa de Tampere de 1999 como piedra angular de la cooperación judicial civil en la Unión Europea, así como el respeto a la diversidad de sistemas sucesorios nacionales, toda vez que el instrumento no armoniza el Derecho material de sucesiones sino únicamente las normas de Derecho internacional privado.¹⁷ Esto significa que el Reglamento determina qué ley estatal resulta aplicable, pero no modifica el contenido de esa ley ni la sustituye por un régimen europeo uniforme.

2.2. Unidad de la sucesión

El principio de unidad de la sucesión constituye, junto a la seguridad jurídica, el eje estructural sobre el que reposa la arquitectura normativa del Reglamento. Conforme a dicho principio, la sucesión debe tramitarse como un todo indivisible: una única ley nacional rige la totalidad del caudal relicto y, correlativamente, los órganos competentes de un solo Estado miembro conocen del conjunto del proceso sucesorio.

La plasmación normativa de este principio se encuentra en los artículos 4 y 21 del Reglamento. El artículo 4 atribuye competencia general a los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, y esa competencia se proyecta sobre «la totalidad de la sucesión». En paralelo, el artículo 21 establece que la ley aplicable a la sucesión será, con carácter general, la del Estado en que el causante tuviera dicha residencia habitual. La coincidencia deliberada entre el criterio de competencia y el de determinación de la ley aplicable — ambos anclados en la residencia habitual del causante— no es casual: responde a la voluntad del legislador europeo de concentrar en un único foro y bajo una única lex

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (37).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerandos (3) y (7); véase también el artículo 2, que preserva las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de sucesiones.

successionis la tramitación del proceso hereditario.¹⁸ La doctrina ha prestado especial atención al estudio de esta arquitectura, subrayando la relevancia de las normas de competencia de los artículos 4 a 12 como núcleo del sistema y señalando los trabajos preparatorios como fuente imprescindible para comprender las opciones adoptadas.¹⁹

La trascendencia de este principio se aprecia con nitidez cuando se examina el concepto de residencia habitual, que opera como nexo de conexión central del sistema. El Reglamento no define expresamente la residencia habitual del causante, si bien sus considerandos 23 y 24 ofrecen orientaciones interpretativas relevantes. En particular, la autoridad que sustancie la sucesión debe tomar en consideración el conjunto de circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes al fallecimiento: la duración y regularidad de su presencia en un Estado determinado, las condiciones y los motivos de esa presencia, y todos los demás hechos pertinentes. El resultado de ese análisis debe revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate.²⁰

La exigencia de que la residencia habitual se fije en un único Estado miembro es consecuencia directa del principio de unidad: si la residencia habitual pudiera localizarse en más de un Estado, se produciría una duplicación de foros competentes y de leyes aplicables, lo que desembocaría inevitablemente en la fragmentación de la sucesión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo confirmó expresamente en la sentencia C-80/19, al señalar que interpretar el Reglamento en el sentido de que la residencia habitual puede fijarse en varios Estados miembros «entrañaría la fragmentación de la sucesión», habida cuenta de que la residencia constituye el criterio determinante tanto de la competencia de los tribunales como de la ley aplicable a la totalidad del proceso hereditario.²¹ Carrillo Pozo, en su análisis de la sentencia, observó que el Tribunal, manteniéndose en su línea casuística habitual, sancionó que la residencia habitual no puede ser más que una, pero sin llegar a establecer pautas interpretativas de alcance general que habrían resultado muy necesarias.²²

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 4 y 21.

¹⁹ Magallón Elósegui, N. (2013). Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (49), pp. 133-158.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerandos (23) y (24).

²¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2020, 16 de julio). *Sentencia en el asunto C-80/19, E. E.* (ECLI:EU:C:2020:569), apartado 41. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-80/19>

²² Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del *de cuius*, funciones judiciales de los notarios, autonomía de la voluntad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), p. 756. DOI: 10.20318/cdt.2021.5987

No obstante, el principio de unidad no es absoluto. El propio Reglamento contempla supuestos en los que autoridades de distintos Estados miembros intervienen en una misma sucesión sin que ello implique su fragmentación. Así, el artículo 13 permite que los tribunales del Estado de residencia habitual de un heredero o legatario reciban declaraciones de aceptación o renuncia a la herencia, para facilitar el ejercicio de esos derechos sin necesidad de desplazarse al foro principal.²³ Esta excepción no desvirtúa la regla general, sino que la complementa al servicio del objetivo de facilitar la vida a los herederos y legatarios en situaciones transfronterizas, si bien la doctrina ha advertido que la deficiente redacción de este precepto ha generado una conflictividad interpretativa notable ante el Tribunal de Justicia.²⁴

2.3. Competencia judicial y ley aplicable

El Reglamento construye un sistema de doble articulación en el que las normas de competencia judicial internacional y las normas de conflicto de leyes se diseñan de manera coherente y coordinada. El esquema general parte del foro de competencia del artículo 4, al que se añaden, de forma alternativa o subsidiaria, el foro electivo de los artículos 5 a 9, el foro subsidiario del artículo 10 y el *forum necessitatis* del artículo 11.²⁵

En materia de competencia, la regla general del artículo 4 atribuye conocimiento a los tribunales del Estado miembro de la última residencia habitual del causante para resolver sobre la totalidad de la sucesión. Sin embargo, el Reglamento prevé mecanismos que permiten a las partes desplazar esta competencia hacia los tribunales de otro Estado miembro, siempre que concurran determinados requisitos. El artículo 5, apartado 1, contempla la posibilidad de que las partes interesadas acuerden atribuir competencia exclusiva a los tribunales del Estado miembro cuya ley hubiera elegido el causante conforme al artículo 22. Este acuerdo de elección de foro debe constar por escrito, con expresión de fecha y firma de los interesados.²⁶ Por su parte, el artículo 7 regula los casos en que los tribunales del Estado miembro de la ley elegida adquieren competencia aun

²³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 13.

²⁴ Pérez Martín, L. A. (2026). Análisis del foro especial de aceptación o renuncia de la herencia del artículo 13 del Reglamento Europeo de Sucesiones. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 18(1), pp. 830-847. DOI: 10.20318/cdt.2026.10313

²⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 4-11; Pérez Martín, L. A. (2026), *op. cit.*, p. 831.

²⁶ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 5, apartados 1 y 2.

sin que medie un acuerdo expreso previo, como ocurre cuando las partes admiten expresamente la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto.

El sistema de determinación de la ley aplicable se rige, en primer lugar, por la regla general del artículo 21, que somete la totalidad de la sucesión a la ley del Estado de la última residencia habitual del causante. Esta regla admite una excepción de aplicación estricta, contenida en el apartado 2 del mismo precepto: cuando resulte claramente, de todas las circunstancias del caso, que el causante mantenía en el momento del fallecimiento un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto, será aplicable la ley de ese otro Estado. El carácter excepcional de esta cláusula de escape impide su invocación como regla subsidiaria ante la mera dificultad de determinar la residencia habitual.²⁷

La segunda norma de conflicto, contenida en el artículo 22, introduce la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio europeo. El causante puede elegir como ley rectora de su sucesión la del Estado cuya nacionalidad posea, circunscribiendo la elección a la ley nacional del causante para garantizar la existencia de una conexión efectiva entre el testador y el ordenamiento elegido.²⁸ La elección debe hacerse expresamente en una disposición *mortis causa* o resultar de sus términos. La práctica notarial española ha evidenciado que el asesoramiento en este punto resulta determinante, pues elegir una determinada normativa sin conocer su contenido supone una defectuosa aplicación del espíritu del Reglamento, basado precisamente en la planificación sucesoria y su inmutabilidad.²⁹

2.4. Papel de las autoridades no judiciales

Uno de los aspectos más innovadores y técnicamente complejos del Reglamento es la regulación de la intervención de autoridades no judiciales en los procedimientos sucesorios. La diversidad de tradiciones jurídicas en los Estados miembros hace que, en muchos países, sean los notarios quienes tramitan habitualmente las sucesiones, lo que plantea la cuestión de cómo encuadrar estas actuaciones en el sistema del Reglamento. La doctrina especializada ha subrayado desde temprano que la actividad notarial en

²⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (25).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 22, apartado 1; considerando (38).

²⁹ Ripoll Soler, A. (2021). La aplicación notarial del Derecho extranjero. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(1), pp. 361-367. DOI: 10.17103/redi.73.1.2021.3b.01

materia de sucesiones con elemento transfronterizo es uno de los sectores en que el Reglamento despliega sus efectos de forma más intensa e inmediata³⁰

El Reglamento aborda este problema mediante una definición funcional y amplia del concepto de «tribunal». Conforme al artículo 3, apartado 2, dicho concepto no se circunscribe a los órganos judiciales en sentido estricto, sino que comprende también a todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o actúen por delegación o bajo el control de un órgano judicial, siempre que ofrezcan garantías de imparcialidad, que respeten el derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones puedan ser objeto de recurso o revisión judicial y tengan fuerza análoga a la de una resolución judicial.³¹ El considerando 20 del Reglamento precisa que esta noción funcional de «tribunal» abarca, en particular, a los notarios cuando ejercen funciones jurisdiccionales en relación con determinadas cuestiones sucesorias.³²

La consecuencia práctica de esta distinción es determinante: si un notario es calificado como «tribunal» en el sentido del Reglamento, queda vinculado por las normas de competencia del Capítulo II y sus actuaciones se someten al régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones del Capítulo IV. Por el contrario, si actúa fuera del ejercicio de funciones jurisdiccionales, no está sujeto a las reglas de competencia jurisdiccional del Reglamento y los documentos que expide circulan como «documentos públicos» conforme al artículo 59.³³ Carrillo Pozo ha destacado críticamente que la falta de una calificación unívoca de la actuación notarial genera en la práctica una inseguridad difícil de gestionar, habida cuenta de que el Reglamento no ofrece instrumentos suficientes para hacer frente a las patologías que pueden derivarse de certificados nacionales contradictorios expedidos en distintos Estados miembros.³⁴

El artículo 59 del Reglamento regula la aceptación y circulación de los documentos públicos en materia sucesoria. Un documento público expedido en un Estado miembro surte en los demás Estados miembros el mismo valor probatorio que en el Estado de origen, siempre que no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado

³⁰ Carrascosa González, J. (2014). Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 6(1), pp. 5-44.

³¹ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 3, apartado 2.

³² Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (20).

³³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 62-68.

³⁴ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *CDT*, 13(1), p. 762.

requerido.³⁵ La tensión entre el principio de unidad de la sucesión y la intervención descentralizada de autoridades no judiciales de distintos Estados miembros queda así gestionada mediante un sistema de reparto funcional, cuya coherencia definitiva solo puede determinarse, en cada caso concreto, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia —de la que la sentencia C-80/19 constituye el ejemplo más paradigmático—, tal y como precisó el propio Tribunal al afirmar que el principio de unidad no impide que autoridades de distintos Estados miembros intervengan en una misma sucesión cuando ello responde al objetivo de facilitar la posición de herederos y legatarios.³⁶

3. Residencia habitual del causante como criterio central

3.1. Artículo 4 del Reglamento

La residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento constituye el criterio central sobre el que descansa la totalidad del sistema de Derecho internacional privado establecido por el Reglamento (UE) n.º 650/2012. Su importancia trasciende el mero plano de la competencia judicial internacional, pues ese mismo nexo de conexión determina, con carácter general, cuál es la ley aplicable a la sucesión. La elección de un criterio único para ambas funciones —la atributiva de competencia y la conflictual— no es casual: responde a la voluntad deliberada del legislador europeo de garantizar la coherencia entre el foro y el *ius* y de preservar, a través de esa coherencia, el principio de unidad de la sucesión.

El artículo 4 del Reglamento, titulado «Competencia general», enuncia la regla que vertebra el Capítulo II: los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.³⁷ La fórmula es breve en su expresión, pero densa en sus implicaciones. La competencia se atribuye en bloque —sobre «la totalidad de la sucesión»—, lo que excluye toda posibilidad de compartimentar el conocimiento de la herencia entre órganos de distintos Estados miembros. El momento relevante es el del fallecimiento, con independencia de cualquier cambio de residencia producido con posterioridad o de traslados realizados en previsión de la apertura de la sucesión. Y la referencia a los «tribunales» remite a una noción funcional y amplia que, como se

³⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 3, apartado 1, letra i), y 59.

³⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 69.

³⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 4.

examinará más adelante, puede incluir también a notarios que ejerzan funciones jurisdiccionales.³⁸

El artículo 4 actúa como norma de cierre del sistema de competencia: con independencia de la complejidad fáctica del supuesto, siempre existe un Estado miembro cuya competencia puede determinarse a partir de la residencia habitual del causante. Los foros de los artículos 5 a 11 —elección del foro, abstención, competencia subsidiaria y *forum necessitatis*— operan como excepciones o complementos de esta regla general, pero en ningún caso la desplazan como punto de partida interpretativo. La residencia habitual es, en expresión de la doctrina, la piedra angular sobre la que se asienta tanto la competencia como la ley aplicable en las sucesiones transfronterizas europeas.³⁹

3.2. Ausencia de definición legal

A pesar del papel absolutamente central que desempeña en la arquitectura del Reglamento, el concepto de «residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento» no cuenta con una definición legal expresa en su texto articulado. El Reglamento no establece en ninguno de sus artículos qué debe entenderse por residencia habitual, ni fija los requisitos —temporales, intencionales o materiales— que deben concurrir para que una persona pueda considerarse habitualmente residente en un Estado determinado. Se trata, como ha subrayado la doctrina, de una opción deliberada del legislador, que estimó que este concepto fáctico debía configurarse caso a caso, pues si hubiera querido definirlo podría haberlo incluido en el artículo 3, donde sí se definen otros conceptos.⁴⁰

Esta omisión no es, sin embargo, un vacío normativo sin remedio. El Reglamento provee, a través de los considerandos 23 y 24, un conjunto de indicaciones orientativas que la autoridad encargada de sustanciar la sucesión debe tomar en consideración al proceder a la determinación. Se trata de algo que el Reglamento hace por primera y única vez en el Derecho europeo: incluir en el texto preambular criterios expresos de valoración para concretar un concepto fáctico, lo que ha sido ampliamente valorado por la doctrina

³⁸ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 3, ap. 2, y 5 a 11.

³⁹ Pérez Martín, L. A. (2026). Análisis del foro especial de aceptación o renuncia de la herencia del artículo 13 del Reglamento Europeo de Sucesiones. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 18(1), p. 831. DOI: 10.20318/cdt.2026.10313

⁴⁰ Carrascosa González, J. (2014). Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 6(1), p. 26; Pérez Martín, L. A. (2026), *op. cit.*, p. 836.

especializada como un acierto que ha contribuido a reducir la conflictividad en la aplicación del instrumento.⁴¹

El considerando 23 señala que la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debe revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado en cuestión, teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento.⁴² El considerando 24, por su parte, advierte que la determinación puede resultar especialmente compleja en el caso del trabajador emigrado que, por razones profesionales o económicas, ha trasladado su domicilio a otro Estado miembro para trabajar en él —a veces por períodos prolongados— pero ha mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen, donde se encuentra el centro de interés de su familia y su vida social.⁴³

Esta aproximación metodológica, basada en una evaluación global de indicios fácticos en lugar de en criterios formales predefinidos, tiene como consecuencia que la determinación de la residencia habitual sea inevitablemente casuística. Ello implica tanto una flexibilidad adaptativa deseable para capturar la diversidad de situaciones vitales transfronterizas como una fuente de incertidumbre que solo puede reducirse mediante una jurisprudencia uniforme y coherente. La ausencia de una monografía especializada que analizara sistemáticamente la autoridad competente en sucesiones internacionales al amparo del nuevo Reglamento fue cubierta tempranamente por la doctrina española, lo que contribuyó a asentar los criterios interpretativos en los primeros años de aplicación del instrumento.⁴⁴

⁴¹ Pérez Martín, L. A. (2026), *op. cit.*, p. 836.

⁴² Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (23).

⁴³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (24).

⁴⁴ Álvarez Torné, M. (2013). *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*. Marcial Pons. Citada en: Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del *de cuius*, funciones judiciales de los notarios, autonomía de la voluntad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), nota 20. DOI: 10.20318/cdt.2021.5987

3.3. Interpretación del TJUE en la C-80/19

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19, constituye la aportación jurisprudencial más significativa hasta la fecha en materia de interpretación del concepto de residencia habitual en el ámbito del Reglamento n.º 650/2012. Fue, además, la primera vez que el Tribunal de Justicia se pronunció directamente sobre las conexiones fundamentales del Reglamento —residencia habitual y autonomía de la voluntad—, que habían tenido una escasa presencia en la jurisprudencia anterior, centrada principalmente en cuestiones relativas a los certificados sucesorios.⁴⁵

Los hechos del litigio principal ilustran con precisión la dificultad práctica que puede entrañar la determinación de la residencia habitual en situaciones de movilidad transfronteriza no resuelta. La causante era una nacional lituana que, tras contraer matrimonio con un ciudadano alemán, se había trasladado a vivir a Alemania. Sin embargo, nunca había cortado sus vínculos con Lituania: en 2013 otorgó testamento ante notaria en Garliava, instituyendo heredero único a su hijo —también nacional lituano—, y el único bien integrante del caudal relicto era un apartamento sito en Kaunas. Tras el fallecimiento, acaecido en Alemania, la notaria lituana ante quien se solicitó el certificado de derechos sucesorios denegó su expedición al considerar que la residencia habitual de la causante se encontraba en Alemania y que, por tanto, la competencia correspondía a los tribunales alemanes.⁴⁶ Esta denegación, recurrida ante los órganos judiciales lituanos con resultados contradictorios en instancia y apelación, motivó finalmente la elevación de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia por parte del Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania.

El Tribunal de Justicia formuló, en respuesta a las cuestiones primera y quinta, una respuesta de especial trascendencia interpretativa. Tras constatar que una sucesión tiene repercusiones transfronterizas cuando comprende bienes situados en un Estado diferente del de la última residencia del causante o cuando concurren otros indicios de internacionalidad,⁴⁷ el Tribunal afirmó que la residencia habitual del causante debe fijarse por la autoridad que sustancie la sucesión en un único Estado miembro, descartando

⁴⁵ Carrillo Pozo, L. F. (2021), *Una síntesis del Reglamento 650/2012...*, CDT, 13(1), p. 755.; véase también Carrillo Pozo, L. F. (2021). Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (42), p. 44. DOI: 10.17103/reei.42.10

⁴⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 26-29.

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 43-45.

expresamente que pueda localizarse de forma simultánea en varios. El fundamento de esta conclusión descansa en la lógica interna del propio Reglamento: si la residencia habitual pudiera ser plural, tanto la competencia del artículo 4 como la ley aplicable del artículo 21 quedarían indeterminadas, con el consiguiente riesgo de fragmentación del proceso hereditario que el instrumento pretende evitar.⁴⁸

Carrillo Pozo, en su análisis de la sentencia, ha observado que el Tribunal, siguiendo su acostumbrada línea casuística, confirmó la unicidad de la residencia habitual sin llegar a establecer pautas interpretativas de alcance general, cuya ausencia se echa especialmente en falta en aspectos como la concreción de la residencia en supuestos complejos o la determinación de la voluntad tácita del *de cuius*.⁴⁹ En una valoración convergente, Carrascosa González —que en una primera edición de su obra había defendido la posibilidad de que la residencia habitual del causante se localizara en varios Estados miembros— reconsideró expresamente su posición tras la sentencia C-80/19, condensando su criterio actualizado en la fórmula «un causante, una sola residencia habitual».⁵⁰

3.4. Evaluación de las circunstancias

La determinación de la residencia habitual del causante exige una evaluación global e individualizada de las circunstancias de cada caso concreto. Esta operación, que puede resultar sencilla en supuestos de arraigo claro en un único Estado, deviene extraordinariamente compleja cuando la trayectoria vital del causante presenta vínculos relevantes con varios ordenamientos nacionales.

El primer criterio de evaluación es de carácter espaciotemporal: la duración y regularidad de la presencia del causante en un Estado concreto. Una presencia prolongada, continuada y estable constituye el indicio más robusto de residencia habitual. Sin embargo, la duración no es determinante por sí sola; deben ponderarse igualmente las condiciones y los motivos de esa presencia, pues una estancia motivada por razones laborales o

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 41.

⁴⁹ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Las principales conexiones..., *op. cit.*, p. 44.

⁵⁰ Carrascosa González, J. (2019). *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico* (2.ª ed.). Colección Derecho y Letras. Murcia, p. 177. Citado en: Carrillo Pozo, L. F. (2021). Las principales conexiones..., *op. cit.*, nota 105.

asistenciales puede coexistir con la subsistencia del verdadero centro de vida en otro Estado.

El escenario más problemático, ya previsto en el considerando 24 del Reglamento, es precisamente el del causante emigrado por razones profesionales o económicas que mantiene el centro de su vida familiar y social en el Estado de origen.⁵¹ La doctrina ha destacado que este supuesto fue particularmente debatido desde los primeros años de aplicación del Reglamento, especialmente en relación con los ciudadanos del norte de Europa que pasan sus últimas etapas de vida en Estados miembros del sur por razones climáticas. Tras una década de aplicación del instrumento, el balance es que la conflictividad en materia de residencia habitual ha sido relativamente escasa, lo que acredita el acierto de los criterios fijados en los considerandos 23 y 24 como instrumento de orientación suficientemente preciso para los operadores jurídicos.⁵²

En el plano jurisprudencial español, el estudio de la práctica de las Audiencias Provinciales en aplicación del Reglamento revela que los tribunales han aplicado los criterios de los considerandos —duración, regularidad, condiciones y motivos de la estancia— sin apenas debate jurídico de fondo en la mayoría de los supuestos, lo que confirma la funcionalidad del sistema en casos de vinculación clara con un único Estado.⁵³ Las situaciones de mayor complejidad, como el causante con domicilio registrado en un Estado pero establecido *de facto* en otro, han exigido una valoración más matizada de los indicios en su conjunto.

En el caso concreto resuelto por la sentencia C-80/19, los elementos fácticos relevantes para la determinación de la residencia habitual —la residencia física de la causante en Alemania junto a su marido alemán, frente al otorgamiento del testamento en Lituania, la nacionalidad lituana y la ubicación del único bien hereditario en dicho Estado— apuntaban en direcciones divergentes. El Tribunal de Justicia, consciente de que no le correspondía resolver directamente sobre los hechos del litigio principal, se limitó a señalar que una serie de indicios concordantes —de entre los mencionados en los considerandos 23 y 24— podían llevar a la conclusión, sin perjuicio de las verificaciones que incumbía efectuar al tribunal remitente, de que la sucesión estaba comprendida en el

⁵¹ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (24).

⁵² Pérez Martín, L. A. (2026), *op. cit.*, p. 836.

⁵³ Pérez Martín, L. A. (2026), *op. cit.*, p. 839.

ámbito de aplicación del Reglamento y presentaba repercusión transfronteriza.⁵⁴ La sentencia puso así de manifiesto que la determinación de la residencia habitual en supuestos fronterizos sigue siendo una operación que demanda del operador jurídico un análisis riguroso y casuístico, sin que quepa recurrir a criterios formales —como el empadronamiento o la residencia fiscal— como sustitutivos del examen global de las circunstancias de la vida del causante.

4. El concepto “tribunal” en el Reglamento 650/2012

4.1. Artículo 3.2 del Reglamento

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 contiene una de las definiciones más singulares y técnicamente complejas del instrumento. A diferencia de lo habitual en el Derecho de la Unión Europea —donde el legislador tiende a circunscribir el concepto de «tribunal» a los órganos judiciales en sentido estricto—, el Reglamento adopta deliberadamente una noción funcional y amplia, que desborda la estructura orgánica de la jurisdicción estatal para abarcar también a determinadas autoridades no judiciales y profesionales del Derecho.⁵⁵

En los términos del citado precepto, el concepto de «tribunal» abarca, junto a los órganos judiciales en sentido estricto, a todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones, siempre que concurran acumulativamente tres condiciones de carácter funcional. La primera es que ejerzan funciones jurisdiccionales o actúen por delegación o bajo el control de un órgano judicial. La segunda es que ofrezcan garantías suficientes de imparcialidad y que respeten el derecho de las partes a ser oídas. La tercera es que sus actuaciones puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial y tengan una fuerza y unos efectos equiparables a los de una resolución judicial dictada sobre la misma materia.⁵⁶ La concurrencia de estos requisitos —todos ellos de carácter funcional, no orgánico— es lo que determina si una autoridad queda comprendida en el concepto de «tribunal» a efectos del Reglamento.

⁵⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 43-44.

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 3, apartado 2. Véase también la exposición de Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), p. 755. DOI: 10.20318/cdt.2021.5987

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 3, apartado 2, letras a) y b).

El precepto añade, en su párrafo segundo, una obligación de notificación: los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho que ejerzan funciones jurisdiccionales en materia de sucesiones conforme a su Derecho nacional. Sin embargo, como el Tribunal de Justicia ha subrayado de forma constante desde la sentencia *WB*, la circunstancia de que un Estado miembro no haya efectuado esa notificación no resulta determinante a efectos de la calificación de una autoridad como «tribunal»: lo que importa es si concurren materialmente los requisitos funcionales del precepto, con independencia de que el Estado haya cumplido o no su obligación de comunicación.⁵⁷ Esta interpretación, coherente con el principio de efecto útil del Derecho de la Unión, tiene no obstante una consecuencia práctica perturbadora: cada profesional del Derecho queda en la práctica como árbitro de su propia calificación, sin que el Reglamento ofrezca mecanismos eficaces para impugnar esa autocalificación en la fase de circulación transfronteriza de los documentos.⁵⁸

4.2. Inclusión de autoridades no judiciales

La razón de ser de esta definición funcional y amplia del concepto de «tribunal» responde a una realidad estructural del Derecho de sucesiones en la Unión Europea: la extraordinaria diversidad de los sistemas nacionales en cuanto a las autoridades encargadas de tramitar los procedimientos sucesorios. En algunos Estados miembros —como Alemania, Austria, Hungría o la República Checa— las sucesiones se sustancian ante órganos judiciales; en otros —como España, Francia, Italia, Polonia o Lituania— son los notarios quienes asumen habitualmente esa función, ya sea con plena autonomía o por delegación judicial.⁵⁹ El Reglamento, consciente de que no podía ignorar esta realidad sin comprometer su propia aplicabilidad, optó por un concepto amplio de «tribunal» que permitiera integrar, dentro del régimen uniforme del instrumento, a aquellas autoridades no judiciales que ejercieran funciones materialmente equivalentes a las jurisdiccionales.

⁵⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019, 23 de mayo). *Sentencia en el asunto C-658/17, WB* (ECLI:EU:C:2019:444), apartado 64; Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 49. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-658/17>

⁵⁸ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 763.

⁵⁹ Limante, A. (2021). The *E.E.* Decision Sheds Light on Notaries Acting as "Courts" and on a Few Other Notions Within the Context of the Succession Regulation. *European Papers*, 6(1), p. 45. DOI: 10.15166/2499-8249/450

El considerando 20 del Reglamento explicita esta intención al precisar que, en el contexto del instrumento, el término «tribunal» debe dotarse de un sentido amplio que abarque también a los notarios cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en relación con determinadas cuestiones sucesorias, así como a los notarios que en algunos Estados miembros actúen en virtud de delegación de un órgano judicial.⁶⁰ Esta opción del legislador europeo supone, en definitiva, que la calificación de una autoridad como «tribunal» no depende de su naturaleza institucional —órgano judicial o no— sino de la naturaleza de la función concreta que ejerce en cada actuación. Una misma institución — el notariado, por ejemplo— puede actuar en unos casos como «tribunal» y en otros no, dependiendo del tipo de competencia que ejerza y de si esa competencia implica o no la resolución de aspectos controvertidos entre las partes.⁶¹

Esta aproximación funcional es coherente con el objetivo de garantizar una unidad de tratamiento jurídico de los actos sucesorios con independencia del tipo de profesional al que el sistema nacional encomiende su realización. Sería paradójico, en efecto, que un mismo acto —la expedición de un certificado sucesorio— quedara sometido a regímenes de competencia y circulación completamente distintos según que lo realizara un juez o un notario, cuando la función materialmente desempeñada es idéntica y el resultado para el ciudadano es equivalente.⁶²

4.3. Análisis del papel del notario en la C-80/19

La segunda cuestión prejudicial planteada en el asunto C-80/19 interrogó al Tribunal de Justicia directamente sobre si los notarios lituanos pueden ser considerados «tribunales» en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento. La respuesta del Tribunal, aunque técnicamente matizada por la reserva de las verificaciones que incumbía efectuar al órgano remitente, fue esencialmente negativa en lo que respecta al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El razonamiento del Tribunal se articuló en cuatro pasos. En primer lugar, reiteró su doctrina sobre el concepto de función jurisdiccional, establecida ya en la sentencia *WB* (C-658/17, de 23 de mayo de 2019): una autoridad ejerce funciones jurisdiccionales cuando puede ser competente en caso de que exista una controversia en materia de

⁶⁰ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (20).

⁶¹ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 760.

⁶² Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 763.

sucesiones, con independencia de que el procedimiento sea de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria.⁶³ En segundo lugar, examinó el Derecho nacional lituano aplicable, en particular el artículo 1 de la Ley relativa al Notariado, que atribuye a los notarios la facultad de «establecer los derechos subjetivos no controvertidos».⁶⁴ En tercer lugar, de esa regulación concluyó, siguiendo las conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona, que el notario lituano carece de competencia para resolver sobre extremos controvertidos entre las partes, no ostenta la facultad de establecer elementos de hecho que no sean claros y evidentes, y no puede pronunciarse sobre hechos objeto de controversia.⁶⁵ Y en cuarto lugar, de todo lo anterior derivó que la expedición de un certificado de derechos sucesorios nacional por parte de los notarios lituanos no implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente comprobara este extremo.⁶⁶

No obstante, el Tribunal dejó abierta una segunda vía. Aunque descartó que los notarios lituanos ejercieran funciones jurisdiccionales en el acto concreto de expedir el certificado, añadió que la condición de «tribunal» puede derivarse también del hecho de que la autoridad actúe por delegación o bajo el control de un órgano judicial, extremo que correspondía al órgano remitente verificar conforme al Derecho nacional.⁶⁷ Esta apertura ha sido criticada por la doctrina como un ejercicio de «nadar y guardar la ropa»: el Tribunal llegó a una conclusión negativa sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales pero dejó el resultado definitivo en manos del tribunal nacional, reproduciendo así la ambigüedad que precisamente se le pedía que despejara.⁶⁸

El análisis de Limante, investigadora que siguió el caso desde la perspectiva lituana, confirma que esta prudencia del Tribunal, aunque formalmente razonable, tenía un resultado prácticamente predecible: tras recibir la sentencia del TJUE, el Tribunal Supremo de Lituania resolvió el 4 de noviembre de 2020 que los notarios lituanos no ejercen funciones jurisdiccionales al expedir certificados de derechos sucesorios, y que

⁶³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-658/17, WB*, cit., apartados 40 y 56; *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 50-51.

⁶⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 52.

⁶⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 53.

⁶⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 54.

⁶⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 55.

⁶⁸ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 761.

por tanto no quedan vinculados por las normas de competencia del Reglamento sino únicamente por las normas de jurisdicción interna lituanas.⁶⁹

4.4. Función jurisdiccional vs función notarial

El núcleo más analítico del epígrafe reside en la distinción entre la función jurisdiccional —que convierte al notario en «tribunal» a efectos del Reglamento— y la función notarial en sentido estricto —que lo sitúa fuera de ese concepto y somete sus actuaciones al régimen de los documentos públicos—. Esta distinción no es meramente teórica: de ella dependen consecuencias jurídicas de primer orden en materia de competencia, circulación y reconocimiento transfronterizo de los documentos sucesorios.

La clave para trazar la línea entre ambas categorías reside en la noción de controversia y en la medida en que la autoridad puede resolver sobre ella en virtud de su propia potestad. El Tribunal de Justicia ha equiparado el ejercicio de funciones jurisdiccionales a la competencia para resolver en caso de controversia, con independencia de que el procedimiento sea contencioso o de jurisdicción voluntaria. Cuando la autoridad puede resolver disputas entre las partes, pronunciarse sobre hechos controvertidos y emitir una decisión vinculante que solo otro tribunal puede modificar, estamos ante el ejercicio de funciones jurisdiccionales en el sentido del Reglamento.⁷⁰ Cuando, por el contrario, la actuación de la autoridad se limita a constatar hechos no disputados, autenticar declaraciones de voluntad concordantes y emitir un documento cuya validez depende de que no exista controversia entre los interesados, estamos ante una función de autenticación o fedataria que no alcanza el umbral de lo jurisdiccional.⁷¹

Carrillo Pozo ha señalado críticamente que esta ecuación —función jurisdiccional igual a competencia en caso de controversia— entraña el riesgo de vaciar de contenido el artículo 3.2 del Reglamento. La razón es que, si la presencia de controversia es el elemento definitorio, resulta que muchos actos notariales en materia sucesoria en los que no existe disputa entre las partes quedarían excluidos del concepto de «tribunal», cuando materialmente pueden implicar una valoración jurídica autónoma e independiente del profesional que los dicta. Para Carrillo Pozo, el criterio correcto no es la existencia de

⁶⁹ Limante, A. (2021), *op. cit.*, p. 53.

⁷⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 51; *Sentencia C-658/17, WB*, cit., apartado 56.

⁷¹ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 762.

controversia actual sino la necesidad de intervención de una autoridad que pueda dar nacimiento a situaciones jurídicas vinculantes de las que se deriven derechos y obligaciones, con independencia de si las partes están de acuerdo o no.⁷²

Las consecuencias prácticas de la distinción son decisivas. Si el notario actúa como «tribunal», queda sujeto a las normas de competencia del Capítulo II del Reglamento — en particular, al artículo 4— y solo puede actuar si la residencia habitual del causante se encontraba en su Estado miembro. Su certificado circula como «resolución» conforme al régimen del artículo 39. Si, por el contrario, el notario actúa fuera del ejercicio de funciones jurisdiccionales, no queda vinculado por las normas de competencia del Reglamento y puede expedir el certificado conforme a las normas internas de jurisdicción de su Estado, con independencia de dónde estuviera la residencia habitual del causante.⁷³ El certificado así expedido circula entonces como «documento público» conforme al artículo 59, con un régimen de reconocimiento menos exigente pero también con un valor probatorio que se determina por referencia al Estado de origen.

Esta dualidad de regímenes genera, en palabras de Limante, una asimetría significativa entre los distintos Estados miembros: dependiendo de si el Derecho nacional del Estado del notario le atribuye o no competencias que alcancen el umbral de lo jurisdiccional, el mismo tipo de certificado sucesorio puede circular con regímenes jurídicos completamente distintos en el espacio europeo.⁷⁴ Ello puede dar lugar, en supuestos de sucesiones complejas con bienes en varios Estados miembros, a situaciones en las que coexistan certificados nacionales expedidos conforme a distintos ordenamientos y con distintos efectos, comprometiendo la coherencia del sistema y la seguridad jurídica de herederos y legatarios.

5. Resolución judicial y documento público: efectos jurídicos transfronterizos

5.1. Diferencia entre resolución y documento publico

El Reglamento (UE) n.º 650/2012 establece dos categorías jurídicas fundamentales para la circulación transfronteriza de los actos sucesorios: la «resolución» y el «documento público». Ambas son definidas en el artículo 3, apartado 1, letras g) e i), respectivamente,

⁷² Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 762.

⁷³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 66-68; Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (22).

⁷⁴ Limante, A. (2021), *op. cit.*, p. 54.

y a cada una le corresponde un régimen de reconocimiento y eficacia en los demás Estados miembros diferenciado, con consecuencias prácticas de primer orden para los ciudadanos, los herederos y los operadores jurídicos que intervienen en las sucesiones transfronterizas.

La «resolución» se define en el artículo 3, apartado 1, letra g), como cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, incluyendo las resoluciones sobre costas emitidas por los funcionarios judiciales.⁷⁵ La definición es deliberadamente amplia en cuanto a su contenido —cualquier decisión, sea cual sea su nombre— pero absolutamente restrictiva en cuanto a su origen: solo puede ser una resolución lo que emane de un «tribunal» en el sentido funcional del artículo 3, apartado 2. Esto significa que la calificación de una actuación como resolución depende, en última instancia, de si su autor puede ser considerado «tribunal» conforme a los criterios examinados en el epígrafe anterior. Sin tribunal no hay resolución: la ecuación es directa e inexorable.⁷⁶

El «documento público» se define en el artículo 3, apartado 1, letra i), como el documento en materia de sucesiones formalizado o registrado como tal en un Estado miembro y cuya autenticidad, por una parte, se refiera a la firma y al contenido del documento, y por otra, haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen.⁷⁷ A diferencia de la resolución, el documento público no exige que su autor sea un «tribunal» en el sentido del Reglamento: basta con que sea una autoridad habilitada por el Derecho nacional para formalizar ese tipo de documento con los efectos de autenticación que la definición exige. El considerando 62 precisa que la «autenticidad» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión que comprende la veracidad del documento, los requisitos formales que deba observar, las facultades de la autoridad que lo formaliza y el procedimiento seguido para su formalización, así como los hechos oficialmente consignados por esa autoridad, como la comparecencia de las partes y las declaraciones formuladas.⁷⁸

La diferencia entre ambas categorías no es, por tanto, meramente terminológica sino de fondo. La resolución es el producto de una función jurisdiccional; el documento público

⁷⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 3, apartado 1, letra g).

⁷⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartado 59.

⁷⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 3, apartado 1, letra i).

⁷⁸ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (62); *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 72-73.

es el producto de una función de autenticación. Sus regímenes de circulación son distintos, los requisitos para su expedición son distintos, y distintos son también los efectos que producen en los demás Estados miembros. Esta dualidad es, en palabras de Carrillo Pozo, una de las tensiones estructurales más relevantes del Reglamento, especialmente en lo que atañe a la circulación de los certificados nacionales de derechos sucesorios expedidos por notarios.⁷⁹

5.2. Certificados nacionales de derechos sucesorios

Los certificados nacionales de derechos sucesorios —como el que es objeto del litigio principal en la sentencia C-80/19— son documentos expedidos por las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro para acreditar la condición de heredero, legatario u otras posiciones jurídicas en el marco de una sucesión concreta. Su existencia, su forma, su contenido y su eficacia se rigen por el Derecho nacional de cada Estado miembro, lo que genera una notable diversidad entre los distintos sistemas jurídicos europeos.

La posición de estos certificados en el sistema del Reglamento depende, de manera determinante, de la naturaleza de la autoridad que los expide. Si dicha autoridad es un «tribunal» en el sentido del artículo 3, apartado 2, el certificado puede tener la consideración de «resolución» y circula conforme al régimen de reconocimiento y ejecución de los artículos 39 y siguientes del Capítulo IV. Si, por el contrario, la autoridad que expide el certificado no es un «tribunal» —como sucede en el caso de los notarios lituanos y polacos conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia—, el certificado no puede calificarse de resolución y debe canalizarse a través del régimen de los documentos públicos del artículo 59.⁸⁰

En el asunto C-80/19, el Tribunal de Justicia abordó específicamente la calificación del certificado de derechos sucesorios lituano. Como se vio en el epígrafe anterior, el Tribunal concluyó —con la reserva de las verificaciones que incumbía efectuar al órgano remitente— que los notarios lituanos no ejercen funciones jurisdiccionales al expedir ese tipo de certificados, lo que implicaba que el certificado no podía calificarse como resolución, y debía en cambio examinarse si reunía los requisitos del artículo 3, apartado

⁷⁹ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 763.

⁸⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 57-63; *Sentencia C-658/17, WB*, cit., apartados 63-71.

1, letra i), para ser considerado documento público. Pese a la prudencia exhibida al tratar la cuestión de la calificación del notario, el Tribunal fue en este punto considerablemente más directo: sin perjuicio de las verificaciones del tribunal remitente, afirmó que el certificado de derechos sucesorios lituano parecía cumplir los requisitos del documento público, habida cuenta de que los notarios están facultados para expedirlo y de que los hechos consignados en él se consideran acreditados por el Derecho nacional.⁸¹ La doctrina ha señalado, no sin cierta ironía, que en este punto el Tribunal mantuvo un doble rasero: dejó al tribunal nacional la tarea de calificar al notario como tribunal pero asumió directamente la calificación del certificado como documento público, sin esperar al resultado de aquella verificación.⁸²

5.3. Circulación y reconocimiento en la UE

El régimen de circulación transfronteriza de los actos sucesorios en el Reglamento descansa sobre tres pilares: las resoluciones, los documentos públicos y el Certificado Sucesorio Europeo. Cada uno de ellos tiene reglas propias, aunque todos comparten el objetivo último de facilitar la eficacia transfronteriza de las situaciones jurídicas sucesorias en el espacio europeo.

Las resoluciones circulan conforme al régimen del Capítulo IV, artículos 39 a 58, del Reglamento. El reconocimiento es automático, sin necesidad de ningún procedimiento especial, y la resolución produce en los demás Estados miembros los mismos efectos que en el Estado de origen, salvo que sea manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido, o que su reconocimiento sea incompatible con una resolución dictada en ese Estado sobre las mismas partes, o que se haya dictado en rebeldía sin que se haya entregado al demandado el documento de iniciación del procedimiento con tiempo suficiente para preparar su defensa.⁸³

Los documentos públicos circulan conforme al régimen del artículo 59 del Reglamento. La diferencia fundamental respecto a las resoluciones reside en que la circulación del documento público no opera mediante reconocimiento —concepto ligado a la eficacia de las decisiones de autoridades— sino mediante aceptación: el documento público expedido

⁸¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Sentencia C-80/19*, cit., apartados 75-76.

⁸² Carrillo Pozo, L. F. (2021). Las principales conexiones del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 44; Limante, A. (2021), *op. cit.*, p. 54.

⁸³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 39-58; considerando (59).

en un Estado miembro tiene en los demás Estados miembros el mismo valor probatorio que en el Estado de origen, o el efecto más parecido posible. El valor probatorio que corresponde al documento en otro Estado miembro se determina por referencia a la naturaleza y alcance de ese valor en el Estado de origen, lo que significa que el Estado de destino no impone sus propios criterios sobre el alcance probatorio del documento, sino que respeta los que le atribuye el ordenamiento que lo creó.⁸⁴ Para facilitar la utilización transfronteriza del documento, el artículo 59, apartado 1, párrafo segundo, prevé que su expedidor pueda cumplimentar el formulario que figura en el Anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014, que sintetiza los elementos esenciales del documento de forma comprensible para las autoridades del Estado de destino.

El Certificado Sucesorio Europeo, regulado en los artículos 62 a 73 del Reglamento, es el instrumento de circulación más potente del sistema. A diferencia de los documentos públicos nacionales, cuyo valor probatorio en el extranjero depende de lo que se les reconozca en el Estado de origen, el Certificado Sucesorio Europeo tiene eficacia directa en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial, y genera una presunción *iuris tantum* de que quien figura en él como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador tiene la cualidad y derechos que el certificado expresa.⁸⁵ Es un instrumento de uso voluntario —no sustituye a los certificados nacionales ni obliga a los herederos a solicitarlo en lugar de ellos— pero su eficacia uniforme en todo el espacio europeo lo convierte en el mecanismo más eficiente para la gestión de sucesiones con bienes en varios Estados miembros.⁸⁶

5.4. Límites a la seguridad jurídica: el sistema dual y sus patologías

El sistema dual de circulación de resoluciones y documentos públicos, que el Reglamento diseña como mecanismo de gestión de la diversidad de los sistemas sucesorios nacionales, presenta sin embargo una fragilidad intrínseca que compromete el objetivo de seguridad jurídica que el propio instrumento proclama. La raíz del problema reside en que la calificación de un mismo acto —el certificado sucesorio nacional— como resolución o como documento público depende de la naturaleza de la autoridad que lo expide, determinada a su vez por el Derecho nacional de cada Estado miembro. Dado que los Derechos nacionales atribuyen a sus notarios funciones muy distintas entre sí, el mismo

⁸⁴ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 59, apartado 1; considerando (61).

⁸⁵ Reglamento (UE) n.º 650/2012, art. 69, apartados 1 y 2.

⁸⁶ Reglamento (UE) n.º 650/2012, arts. 62-63; considerando (69).

tipo de certificado puede circular con regímenes jurídicos completamente diferentes según el Estado de origen, sin que el ciudadano pueda anticipar fácilmente cuál será el régimen aplicable en el Estado de destino.

Esta asimetría es especialmente acusada cuando se plantea el supuesto de coexistencia de certificados nacionales incompatibles expedidos en distintos Estados miembros al amparo de Derechos nacionales que llevan a conclusiones divergentes sobre quiénes son los herederos o cuáles son sus cuotas. El considerando 66 del Reglamento reconoce expresamente este riesgo y establece que la autoridad ante la que se presenten dos documentos públicos incompatibles debe evaluar a cuál dar prioridad atendiendo a las circunstancias del caso concreto; y que, si de esas circunstancias no se desprende claramente a cuál dar prioridad, la cuestión debe ser resuelta por los tribunales competentes conforme al Reglamento.⁸⁷ Esta solución, que en teoría respeta la autonomía de los sistemas nacionales, en la práctica traslada la incertidumbre al momento en que ya se han producido efectos jurídicos concretos, con el consiguiente coste para la seguridad de los herederos y de los terceros que hubieran actuado de buena fe sobre la base del certificado.

Carrillo Pozo ha señalado que el Reglamento no ofrece instrumentos suficientes para hacer frente a estas patologías: la confianza recíproca entre los Estados miembros que inspira el sistema impide controlar en el Estado de destino si el formulario o certificado fue correctamente expedido en el Estado de origen, y son las partes quienes deben velar por la regularidad de esos actos, litigando en el Estado de origen si consideran que el documento fue indebidamente extendido.⁸⁸ Ripoll Soler ha apuntado, desde la perspectiva notarial española, que la recepción de documentos extranjeros en la práctica cotidiana de las notarías exige un conocimiento profundo del Derecho internacional privado que no siempre está garantizado, lo que convierte la gestión de estas situaciones en un reto permanente para los profesionales del sector.⁸⁹

En definitiva, el sistema de circulación transfronteriza de actos sucesorios diseñado por el Reglamento es funcionalmente eficaz en los supuestos más habituales, pero muestra sus límites precisamente en los casos más complejos, que son también los más frecuentes

⁸⁷ Reglamento (UE) n.º 650/2012, considerando (66).

⁸⁸ Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012..., *op. cit.*, p. 763.

⁸⁹ Ripoll Soler, A. (2021). La aplicación notarial del Derecho extranjero. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(1), p. 366. DOI: 10.17103/redi.73.1.2021.3b.01

cuando existe movilidad transfronteriza real. La sentencia C-80/19 contribuyó a aclarar el régimen del certificado lituano como documento público, pero no ofreció soluciones de alcance general a las tensiones estructurales del sistema dual, cuya resolución definitiva sigue pendiente de una intervención legislativa o jurisprudencial de mayor calado.

6. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite formular un juicio fundado sobre el alcance real de la sentencia C-80/19 y sobre el estado del sistema sucesorio europeo que revela, dando respuesta a los tres objetivos planteados en la introducción.

En relación con el primer objetivo —determinar qué criterios deben guiar la identificación de la residencia habitual en supuestos de arraigo dividido—, la sentencia ofrece una respuesta parcialmente insatisfactoria. Su aportación más sólida es la confirmación expresa de que la residencia habitual del causante es única: no puede fijarse simultáneamente en varios Estados miembros. Esta declaración zanjó un debate doctrinal real y reforzó la coherencia interna del sistema al anudar el principio de unidad de la sucesión al criterio central que lo hace operativo. Sin embargo, la sentencia no establece criterios generales para determinar cuál es esa residencia única en supuestos de arraigo dividido entre varios Estados miembros. Confirma que la residencia es una, pero no explica cómo elegir cuando los vínculos del causante apuntan en direcciones contradictorias. Esa laguna, que es precisamente la que genera más conflictividad en la práctica, queda sin respuesta, perpetuando la inseguridad jurídica que el Reglamento pretendía eliminar.

En relación con el segundo objetivo —analizar cuándo una autoridad no judicial ejerce funciones jurisdiccionales y qué consecuencias tiene para la circulación de certificados sucesorios—, la sentencia es más concluyente. Confirma que los notarios lituanos no son «tribunales» a efectos del Reglamento porque solo pueden certificar derechos no controvertidos, sin competencia para resolver disputas entre las partes. Los certificados que expiden son, por tanto, documentos públicos y no resoluciones, con un régimen de circulación transfronteriza distinto y menos garantista para los herederos. El problema estructural que esta calificación revela —sin resolverlo— es la asimetría entre Estados miembros: dependiendo de cuánto poder le atribuya el Derecho nacional a sus notarios, el mismo tipo de certificado sucesorio circula con regímenes jurídicos completamente distintos

en el espacio europeo. Esa desigualdad no puede corregirse por vía jurisprudencial. Exige una reforma legislativa del Reglamento que el legislador europeo todavía no ha abordado.

En respuesta al tercer objetivo —emitir un juicio crítico fundado sobre el alcance real de la sentencia—, cabe concluir que la sentencia C-80/19 es más valiosa por lo que revela que por lo que resuelve, y más útil como síntesis del estado del Derecho en 2020 que como instrumento de clarificación para los operadores jurídicos. Cierra algunos debates doctrinales, pero deja abiertos los problemas más profundos del sistema. La seguridad jurídica que el Reglamento prometió en 2012 sigue siendo, en los casos más complejos, una aspiración más que una realidad.

Quedan abiertas, por tanto, al menos tres líneas de desarrollo futuro. La primera es la necesidad de que el Tribunal de Justicia establezca criterios jerarquizados para la determinación de la residencia habitual en supuestos complejos, precisando qué indicios prevalecen cuando los vínculos familiares, patrimoniales y de presencia física apuntan en sentidos distintos. La segunda es la delimitación más precisa del umbral de la función jurisdiccional notarial, especialmente en los supuestos intermedios en que el notario ejerce una valoración jurídica autónoma sin resolver formalmente una controversia. La tercera, y más ambiciosa, es una reforma del propio Reglamento que armonice las funciones sucesorias de los notarios en los distintos Estados miembros o que establezca una norma de prevalencia clara cuando coexistan certificados nacionales incompatibles.

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Sofía Benavent Barberá, estudiante de Administración y Dirección de Empresas y Derecho, de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "La Interpretación del Reglamento Sucesorio Europeo en la Sentencia C-80/19 del TJUE (16 de julio de 2020)", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación [el alumno debe mantener solo aquellas en las que se ha usado ChatGPT o similares y borrar el resto. Si no se ha usado ninguna, borrar todas y escribir "no he usado ninguna"]:

1. **Referencias:** Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
2. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
3. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
4. **Generador de problemas de ejemplo:** Para ilustrar conceptos y técnicas.
5. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.
6. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 05/06/2026

Firma: Sofía Benavent Barberá

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, en su versión consolidada tras el Tratado de Lisboa. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202, 7.6.2016.

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 201, 27.7.2012, pp. 107-134.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, que establece los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 359, 16.12.2014, pp. 30-84.

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Sentencia de 21 de junio de 2018, asunto C-20/17, *Vincent Pierre Oberle*. ECLI:EU:C:2018:485.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Sentencia de 23 de mayo de 2019, asunto C-658/17, *WB*. ECLI:EU:C:2019:444.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Sentencia de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19, *E.E.* ECLI:EU:C:2020:569.

3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Torné, M. (2013). *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*. Marcial Pons.

Carrascosa González, J. (2014). Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 6(1), pp. 5-44.

Carrascosa González, J. (2019). *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico* (2.^a ed.). Colección Derecho y Letras.

Carrillo Pozo, L. F. (2021). Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del *de cuius*, funciones judiciales de los notarios, autonomía de la voluntad. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), pp. 755-766.

Carrillo Pozo, L. F. (2021). Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (42), pp. 1-50.

Fontanellas Morell, J. M. (2021). Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (42), pp. 1-44.

Gimeno Gómez-Lafuente, J. L. (2014). El certificado sucesorio europeo. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (741), pp. 113-151.

Lafuente Sánchez, R. (2013). Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5(2), pp. 350-370.

Limante, A. (2021). The *E.E.* Decision Sheds Light on Notaries Acting as "Courts" and on a Few Other Notions Within the Context of the Succession Regulation. *European Papers*, 6(1), pp. 45-55.

Magallón Elósegui, N. (2013). Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia. *Cuadernos Europeos de Deusto*, (49), pp. 133-158.

Pérez Martín, L. A. (2026). Análisis del foro especial de aceptación o renuncia de la herencia del artículo 13 del Reglamento Europeo de Sucesiones. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 18(1), pp. 830-847.

Ripoll Soler, A. (2021). La aplicación notarial del Derecho extranjero. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(1), pp. 361-367.

4. RECURSOS DE INTERNET

Curia — Portal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Jurisprudencia del TJUE, incluyendo los asuntos C-20/17, C-658/17 y C-80/19. Disponible en: <https://curia.europa.eu>

EUR-Lex — Base de datos de Derecho de la Unión Europea. Reglamento (UE) n.º 650/2012 y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu>

European Papers — Revista científica sobre integración europea. Disponible en: <https://www.europeanpapers.eu>

Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI). Disponible en: <http://www.reei.org>

Universidad Carlos III de Madrid — *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT>